

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10031**, informando que, una vez superado el término de traslado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central, dio respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**I. ANTECEDENTES**

El señor Johan Sebastián Sanabria Uribe, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, en lo que es de interés para la presente acción, mencionó que, es empleado de la Rama Judicial y que el 6 de febrero de 2024 solicitó avance parcial de las cesantías a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central – Dirección de Prestaciones Laborales, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se ampare el derecho fundamental de petición.
2. Se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central – Dirección de Prestaciones Laborales, responder de fondo la petición interpuesta el 6 de febrero de 2024.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento dirigido al *Director – Sección de Prestaciones Sociales - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nivel Central* con fecha 6 de febrero de 2024, suscrito por el señor Johan Sebastián Sanabria Uribe.
2. Copia del correo electrónico con *Asunto: Confirmación de registro de*

*correspondencia 0*, De: Aplicativo Sigobius Bogotá, Enviado el: jueves, 22 de febrero de 2024 9:55 a. m., Para: Johan Sebastián Sanabria Uribe.

3. Copia del correo electrónico con *Asunto: Confirmación de registro de correspondencia* De: Aplicativo Sigobius Bogotá, Enviado el: lunes, 26 de febrero de 2024 11:23 a. m., Para: Johan Sebastián Sanabria Uribe.
4. Copia del correo electrónico con *Asunto: Confirmación de registro de correspondencia 0* De: Aplicativo Sigobius Bogotá, Enviado el: martes, 6 de febrero de 2024 4:47 p. m., Para: Johan Sebastián Sanabria Uribe

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 6 de marzo de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la accionada con el fin de que rindiera un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito a través del cual se ejerció aquella.

La **e la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central**, contestó adjuntando los insumos mediante los cuales le dio respuesta de fondo al accionante, esto es la Resolución 4338 del 06 de marzo de 2024 "*por medio de la cual se autoriza un retiro parcial de cesantías*".

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del correo electrónico *INSUMOS TUTELA 2024-10031* con trazabilidad de correos del 6 y 7 de marzo de 2024.
2. Copia del correo electrónico *AVANCE RSL-4338- PORVENIR- DR. JOHAN SEBASTIÁN SANABRIA URIBE*, De: Sección Prestaciones Sociales División Asuntos Laborales, Enviado el: 6/03/2024 2:55 PM, Para: Johan Sebastián Sanabria Uribe.
3. Copia de la *Resolución No. 4338 06 MAR. 2024* del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
4. Copia del documento con *Asunto: "Radicación EXTDEAJ24-4534 del 06 de febrero de 2024"* del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dirigido al señor Johan Sebastián Sanabria Uribe del 12 de febrero de 2024.
5. Copia del correo electrónico *RE: OFICIO SOLICITUD REQUISITOS PARA TRAMITE*, De: Johan Sebastián Sanabria Uribe, Para: Sección Prestaciones Sociales División Asuntos Laborales, Enviado el: 13/02/2024 1:36 PM.
6. Copia del auto del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá con fecha 6 de marzo de 2024 que admite admitió la tutela 1100131050132024–10031-00.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la accionada el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Johan Sebastián Sanabria Uribe, al presuntamente no haber dado respuesta a la petición radicada el 6 de febrero de 2024?

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

#### 1. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta a una petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecho el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la

Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en la Sentencia C-007 de 2017, lo siguiente:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

*En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas”.*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en la sentencia T-149 de 2013:

*“La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.*

## **2. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que la causa que suscitó el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, está relacionado con la no respuesta de la solicitud presentada por el Johan Sebastián Sanabria Uribe, a través de la cual pretende se autorice el retiro parcial de sus cesantías, con el fin de pagar compra de cuota parte de derecho de propiedad de vivienda.

En tal sentido, con las pruebas allegadas al plenario se constata, que el Departamento Administrativo para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central dio contestación a la petición aducida en el escrito tutelar, mediante Resolución No. 4338 del 6 de marzo de 2024, por medio de la cual se autorizó el retiro parcial de cesantías, y que informó haber notificado a la dirección electrónica [johanss@corteconstitucional.gov.co](mailto:johanss@corteconstitucional.gov.co) aportada por la parte accionante en el escrito la acción constitucional, como prueba de ello adjuntó captura de pantalla del correo electrónico *AVANCE RSL-1338-PORVEIR- DR. JOHAN SEBASTIÁN SANABRIA URIBE*, enviado el 6 de marzo de 2024 a las 2:55 PM por la Sección Prestaciones Sociales División Asuntos Laborales – Seccional Nivel Central.

Dicho esto, una vez analizado el contenido de dicha Resolución, se observó

que el contenido de la misma reúne las características necesarias para considerar que garantiza el derecho fundamental de petición, pues en esta se aceptó la solicitud de Cesantías Parciales y se autorizó al accionante para tramitar su retiro.

Así las cosas, y en razón a que lo pretendido por el señor Johan Sebastián Sanabria Uribe por medio de esta acción de tutela, era obtener respuesta a la solicitud radicada el 6 de febrero de 2024 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central, se colige que la entidad resolvió dentro la pretendido, por ende, se encuentran reunidos los requisitos legales y jurisprudenciales para satisfacer el derecho fundamental de petición.

Respecto del término de respuesta, debe recordarse que como lo dispone la Ley 1755 de 2015 el plazo con que contaba la entidad para contestar el derecho de petición, es de 15 días, que en el presente asunto se cumplieron el 27 de febrero de 2024, por lo que en principio hubo una vulneración al derecho de petición que se superó con la misiva notificada 6 de marzo de 2024 por la Sección de Prestaciones Sociales – División de Asuntos Laborales – Seccional Nivel Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “hecho superado”, tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

*"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*

*En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:*

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*1. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

Bajo esos términos, se negará el amparo constitucional invocado, al establecer que el hecho que suscitó esta acción se encuentra superado.

## V. DECISIÓN

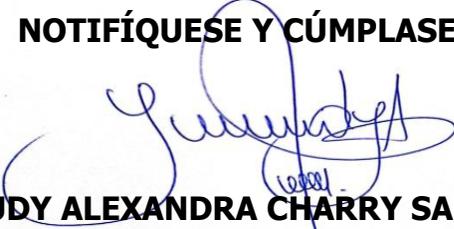
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor Johan Sebastián Sanabria Uribe, respecto del derecho fundamental de petición, en tanto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ALNR